



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1451/2024 C.A. La Rioja 27/2024

Resolución nº 1609/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. Z. M. en nombre y representación de ALTHENIA, S.L.U. contra la resolución de 4 de octubre de 2024, de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente de la comunidad autónoma de La Rioja que acordó tener por retirada su proposición del contrato *“Servicio de recogida, traslado, acogida, alojamiento, manutención y asistencia veterinaria a animales de compañía abandonados, extraviados, no identificados o decomisados, procedentes de municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a excepción de Logroño”*, expediente 05-7-2.01-0030/2024, el Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de 8 de abril de 2024, de la consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente de la comunidad autónoma de La Rioja se inició el procedimiento para contratar el servicio antes descrito.

Segundo. La licitación fue publicada el 15 de mayo de 2024, en el perfil de contratación del Gobierno de La Rioja y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. Recibidas, abiertas y calificadas las ofertas recibidas, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a la ahora recurrente y acordó en su sesión de 26 de julio de 2024, requerir a ALTHENIA, S.L.U. (en adelante, ALTHENIA) para que aportara la documentación correspondiente exigida en los pliegos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Analizada la documentación aportada por el citado licitador, en acuerdo de 20 de agosto de 2024, se le requirió para que subsanara la siguiente documentación:

“Analizada la documentación por los técnicos redactores de los pliegos, se detectan las siguientes insuficiencias:

1) Instalaciones: el pliego exige la presentación de la documentación fehaciente y acreditativa de la disposición de los medios personales y materiales indicados de cara a la ejecución del contrato, dentro de los cuales interesa especialmente el consistente en:

“Disponer de instalaciones adecuadas para poder alojar a los animales de compañía que se recojan.

Por lo tanto, al margen del centro de acogida del Gobierno de La Rioja, ubicado en Cañas, que será gestionado por el adjudicatario, se dispondrá, además, de uno o varios núcleos zoológicos de animales de compañía, autorizados por la autoridad competente y ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que cuenten con los medios suficientes para garantizar el mayor bienestar animal posible a los animales albergados. La capacidad total de alojamiento de este o estos establecimientos aportados por el adjudicatario, sin contar con el centro de acogida de Cañas, será de, al menos 40 perros, y podrán ser propiedad del adjudicatario o tener derecho de uso de los mismos a través de contrato de arrendamiento, convenio u otra figura similar. Contando con los establecimientos aportados por la empresa y con el centro de acogida de Cañas, el adjudicatario tendrá una reserva permanente de 10 plazas, disponibles en todo momento, a lo largo del período del contrato, para poder alojar en cualquier momento ese número de perros ante cualquier contingencia”.

En relación con la capacidad del alojamiento, le recordamos que, de acuerdo con los términos de la oferta, su empresa se comprometió (obteniendo la correspondiente puntuación) a una capacidad de los centros de acogida aportados superior a 120 perros, obligación que al igual que el compromiso de adscripción reviste el carácter de esencial. En consecuencia, deberá acreditarse fehacientemente la disposición de las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio, no solo las de carácter mínimo exigidas en el compromiso, sino las ofertadas en su proposición, que les vincula en todos los términos.



2) Criterio de adjudicación “compromiso de colaboración”: en el documento presentado Animales Rioja certifica que existe un acuerdo de colaboración con la empresa, pero no se especifica ningún término de ese acuerdo. No pone de manifiesto sobre que prestaciones se basa el citado acuerdo, tampoco el número de plazas que reservan para la empresa.

3) Criterio de adjudicación “experiencia del coordinador”: de la documentación aportada se deduce que la figura de coordinadora la va a desempeñar María de Gracia García, que obtuvo puntuación por disponer de más de más de 10 años de experiencia en la gestión de núcleos zoológicos. No ha quedado acreditada dicha en la documentación aportada.

4) Compromiso de adscripción de medios personales: respecto del cuidado JMH, no queda acreditado con la documentación aportada la experiencia requerida de dos años o, en su defecto, la realización de un curso de 20 horas en la materia”.

Paralelamente al requerimiento anteriormente expuesto, el 13 de septiembre de 2024, se efectúa un requerimiento complementario por parte del Área de Coordinación de la Contratación de la Consejería que ha promovido este expediente de contratación en el que se le exigía a la recurrente que aportara la siguiente documentación:

“...se le requiere, a la vista de la información reflejada en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, escritura pública en la que conste su objeto social actual, dado que conforme a la LCSP las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Cuarto. A la vista de la documentación aportada, el Servicio de Ganadería de La Rioja emitió un informe con fecha de 20 de septiembre de 2024, proponiendo la retirada de la oferta de ALTHENIA, por considerar que no había justificado que la prestación a contratar formara parte de su objeto social, ni la disposición de medios personales y materiales requeridos y el cumplimiento de los criterios de adjudicación.



Conforme con ello la consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente de La Rioja dictó resolución de 4 de octubre de 2024, acordando tener por retirada la proposición de ALTHENIA.

Dicha resolución fue notificada a ALTHENIA el propio 4 de octubre de 2024.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior, ALTHENIA interpuso el presente recurso mediante escrito presentado en el registro electrónico de la Administración General del Estado el 25 de octubre de 2024.

Sexto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que presentó informe interesando su desestimación.

Séptimo. Del recurso se dio también traslado al otro interesado con fecha 4 de noviembre de 2024, trámite del que hizo uso ATHISA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. para solicitar la desestimación del recurso.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Noveno. Mediante resolución de 7 de noviembre de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó suspender el procedimiento de contratación conforme a los artículos 49 y 56 LCSP, de manera que será esta resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del LCSP, y en virtud del convenio suscrito el 24 de septiembre de 2024, entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja



sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE 3 de octubre de 2024).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros licitado (1.952.568,00 euros) por un poder adjudicador como es el Gobierno de La Rioja

Es objeto de recurso es el acuerdo de tener por retirada la proposición previsto en el artículo 150.2 LCSP, acto de trámite cualificado susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. Notificada la resolución el 4 de octubre de 2024 y presentado el recurso el 25 de octubre de 2024, se considera recurrido en tiempo y forma.

Cuarto. La recurrente ALTHENIA está legitimada para impugnar el acuerdo de retirada de la proposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

Quinto. Como primera controversia se plantea si la prestación a contratar está comprendida dentro del objeto social de ALTHENIA.

Al respecto exige el artículo 66.1 LCSP que la prestación contratada figure dentro del objeto social:

“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

En la aplicación de esta norma el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional han convalidado el criterio de este Tribunal según el cual no es precisa una coincidencia idéntica entre la prestación contractual y el objeto del contrato bastando una semejanza. Así, la reciente resolución 958/2024, de 24 de julio, donde dijimos:

"Sexto. - Tiene declarado este Tribunal, en un criterio refrendado tanto por la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo, que la coincidencia entre el objeto social del



adjudicatario y la prestación del contrato no tiene que ser idéntica. Como dijo la sentencia de la Audiencia Nacional 124/2015, confirmada por la del Supremo 879/2018:

“la Sala comparte el criterio del TACRC de que las prestaciones del contrato están comprendidas en el objeto social de la empresa. A estos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 57. 1º TRLCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades”.

Criterio que ha sido refrendado posteriormente en Resoluciones como la nº 448/2023, de 13 de abril y nº 1271/2022, de 20 de octubre”.

Partiendo de esta base observamos en el clausulado específico del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que el contrato *“tiene por objeto la prestación de servicio de recogida, traslado, acogida, alojamiento, manutención, identificación, en su caso, esterilización y asistencia veterinaria, hasta su adopción o cesión, a animales de compañía abandonados, extraviados, no identificados o decomisados”.*

Y los estatutos sociales de ALTHENIA en la redacción vigente al tiempo de expirar el plazo para presentar las ofertas establecía que dicha mercantil tenía por objeto, en lo que ahora interesa (el subrayado es nuestro):

“La higienización, desinfección, desinsectación y desratización; Prevención de incendios forales; Servicios de protección de especies; Servicios de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles; Conservación y mantenimiento de edificios, carreteras, postas, autopistas, autovías, calzadas, vías férreas y redes de agua, alcantarillado. Mantenimiento integral de estaciones depuradoras”.

A la vista de ello considera ALTHENIA en su recurso que la referencia a *“los servicios de protección de especies”* incluye las prestaciones que ahora se pretenden contratar. Criterio al que se opone el órgano de contratación, así como el otro licitador en fase de alegaciones que se limita a remitirse al informe 20 de septiembre de 2024, del Servicio de Ganadería de La Rioja.

Debemos estimar este motivo del recurso, pues siguiendo nuestra doctrina y con una concepción amplia de lo que debe considerarse incluido en el objeto social, en una acepción indirecta de lo que debe considerarse como “*servicio de protección de especies*”, entendemos que puede quedar comprendido el objeto del contrato, aunque los estatutos sociales no hayan sido especialmente concretos. Para llegar a esta conclusión ayuda que la citada empresa en la definición del epígrafe del IAE sí se acerca con más precisión dentro de sus actividades a desarrollar el objeto del contrato y, asimismo, la recurrente ha acreditado que en la práctica tiene adjudicados y ejecutando diversos contratos de un objeto muy similar al del contrato en controversia. Por otro lado, aunque la capacidad ha de poseerse al plazo máximo de presentación de las proposiciones, es valorable a efectos de la conclusión a la que hemos llegado de que la empresa ha modificado su objeto social ajustándose con mayor precisión al objeto de este contrato para evitar cualquier tipo de interpretación como a la que ha llegado el órgano de contratación.

En fin, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, creemos que una interpretación rigorista como la llevada cabo por el órgano de contratación puede suponer una limitación a la concurrencia contraria a la finalidad y exigencia impuesta en este sentido por la LCSP.

Sexto. Como segunda controversia se plantea respecto de la suficiencia de los medios materiales y personales a adscribir por ALTHENIA a la ejecución del contrato. Al respecto la cláusula 10.B del PCSP exigía la adscripción de los siguientes medios:

“En concreto se establece el compromiso de adscribir a la prestación del servicio los medios que se indican a continuación:

- Disponer de instalaciones adecuadas para poder alojar a los animales de compañía que se recojan. Por lo tanto, al margen del centro de acogida del Gobierno de La Rioja, ubicado en Cañas, que será gestionado por el adjudicatario, se dispondrá, además, de uno o varios núcleos zoológicos de animales de compañía, autorizados por la autoridad competente y ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que cuenten con los medios suficientes para garantizar el mayor bienestar animal posible a los animales albergados. La capacidad total de alojamiento de este o estos establecimientos aportados por el adjudicatario, sin contar con el centro de acogida de Cañas, será de, al menos 40 perros, y podrán ser



propiedad del adjudicatario o tener derecho de uso de los mismos a través de contrato de arrendamiento, convenio u otra figura similar. Contando con los establecimientos aportados por la empresa y con el centro de acogida de Cañas, el adjudicatario tendrá una reserva permanente de 10 plazas, disponibles en todo momento, a lo largo del período del contrato, para poder alojar en cualquier momento ese número de perros ante cualquier contingencia.

-El adjudicatario tendrá contratada a tiempo completo a una persona que realizará las funciones de coordinadora de todas las actividades objeto del contrato.

-Tener contratada a una persona con la titulación de grado o licenciatura en veterinaria, a tiempo completo.

-Podrán recaer en la misma persona contratada las funciones de coordinadora de las actividades del contrato y de veterinario/a, si se dispone de esta titulación.

-Un auxiliar técnico veterinario, con contrato a tiempo completo.

-Contar con personal que tenga la preparación necesaria para atender a los animales de compañía alojados en los establecimientos. Para ello, la empresa tendrá contratada, al menos, a dos personas cuidadoras a tiempo completo o, de forma equivalente, a las que corresponda a tiempo parcial. Para acreditar la preparación específica se requiere una experiencia mínima de dos años en este tipo de trabajos o un curso de formación en la materia de, al menos, 20 horas lectivas.

-Disponer de personal administrativo propio. Para ello, al menos, el adjudicatario tendrá contratada una persona a tiempo completo”.

Partiendo de esta exigencia y, respecto de las instalaciones, indica el Servicio de ganadería que la ahora recurrente no precisa las condiciones del acuerdo suscrito con otra empresa para emplear sus instalaciones para la ejecución del presente contrato por lo que no resulta posible verificar que se cumplan los requisitos de los pliegos:

“- La empresa presenta una certificación de Animales Rioja sobre un acuerdo de colaboración con la misma. En este breve documento no se aporta información completa



sobre el alcance de la colaboración para poder ejecutar el contrato, no se especifica ningún término del acuerdo. No se hace referencia a las instalaciones disponibles a ceder a la empresa, al alojamiento de los animales, a su alimentación, a los cuidados veterinarios, al horario de recepción de los animales, al funcionamiento del centro. No se especifica tampoco si ese núcleo zoológico va a continuar con su actividad propia, de forma independiente a la cesión de las instalaciones y medios a Althenia. Tampoco se hace referencia al procedimiento de las adopciones, en su caso.

En definitiva, siendo la cuestión la nuclear del expediente, como ya se remarcaba en el oficio de subsanación, y tratándose de una prestación tan compleja y delicada como es la recogida de animales abandonados y su alojamiento, hasta su adopción, resulta a todas luces insuficiente la documentación presentada, habida cuenta de que las instalaciones y medios a aportar por parte del adjudicatario son fundamentales, dada la escasa capacidad del centro de acogida del Gobierno de La Rioja en Cañas.

Visto el certificado presentado, el mismo se entiende más para justificar el cumplimiento del criterio de compromiso de colaboración con entidades de protección animal, por el que se han otorgado 20 puntos, que el propio compromiso de adscripción de medios materiales”.

Frente a ello sostiene ALTHENIA que en los pliegos no se exige ningún soporte documental específico por lo que se considera que el compromiso de colaboración, unido a la certificación del Núcleo zoológico correspondiente, es suficiente para acreditar la disposición de los medios materiales necesarios indicados de cara a la ejecución del Contrato.

Al respecto este Tribunal ha declarado que cuando un licitador acude a un tercero para aportar los medios personales o materiales requeridos para la ejecución del contrato no basta con que acredite la existencia de un acuerdo con dicho tercero, sino que debe justificar que este cumple las exigencias de los pliegos. Así, resolución 1167/2024 de 26 de septiembre:

“Téngase en cuenta que el mero compromiso de adscripción por parte de quien no dispone de los medios no acredita la efectiva disposición, pues sin el concurso del suministrador, evidentemente no podrá hacerse efectivo.

Y a tal efecto no puede entenderse probado el consentimiento, la voluntad del suministrador, aportando como complemento una hoja comercial de productos y precios para 2024, en la que figuran las denominaciones comerciales de ambas compañías sin firmarse por representante legal o voluntario de ninguna de ellas y en segundo lugar, porque en ella aparecen diferentes modelos de estructuras, que incluyen lavabos y containers (estos últimos evidentemente no se ajustan al medio a adscribir) sin que se concrete cuál de ellos se adscribiría al contrato para en consecuencia valorar el cumplimiento del resto de circunstancias a reunir (Una oficina de mínimo 30 m2 con todos los servicios (luz, agua, telefonía, internet, aire acondicionado, calefacción y aseo)”.

Procede, por tanto, confirmar la valoración del órgano de contratación como fundamento para acordar la retirada de la proposición y, en consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

Séptimo. Como segunda objeción a la oferta de ALTHENIA señalaba el órgano de contratación que no se precisaba debidamente el personal que en concreto se iba a afectar a la ejecución del contrato:

“- Sobre la documentación relativa al personal, la misma consiste en algunos casos en el CV de personas que tienen o han tenido vínculo con la empresa, pero no queda claro o es poco consistente que las mismas vayan a estar a tiempo completo en los centros de acogida, dentro de su jornada laboral, o que esas personas vayan a ser las definitivamente contratadas para la ejecución del contrato. Por esta razón, en la solicitud de subsanación, se indicaba que, a efectos de sintetizar y aclarar la información, resultaría aconsejable la presentación de un documento que contenga la relación de las personas adscritas al contrato y el rol desempeñado por cada uno de ellas. Con la documentación aportada, no se despejan las incertidumbres generadas”.

Frente a ello, ALTHENIA indica en su recurso que el listado solicitado no figura en el pliego entre la documentación a aportar. Alegación que no podemos convalidar dado que los

pliegos son claros al exigir la adscripción de ciertos profesionales, de tal modo que, si la documentación aportada no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos a dichos profesionales, y la actora no justifica que la documentación aportada no lo acredite, es conforme a Derecho que el órgano de contratación pueda solicitar documentación adicional y que el licitador deba aportarla.

Por tanto, procede confirmar también en este extremo el proceder del órgano de contratación y desestimar este motivo del recurso.

Idéntica conclusión nos merece el reproche dirigido a la verificación de las plazas concretamente adscritas al acuerdo suscrito con la empresa Animales Rioja:

“- Relacionada con la observación realizada anteriormente sobre el acuerdo con Animales Rioja, el certificado refleja que el núcleo zoológico cuenta con una capacidad de 121 animales, pero no queda claro si todas esas plazas se aportan a Althenia para justificar la capacidad de alojamiento de los centros aportados por parte del licitador, que en el caso de su oferta ha sido una capacidad para más de 120 perros, habiendo obtenido por ello el máximo de puntos, 20”.

Reitera al respecto ALTHENIA que no se le puede exigir dar esta información sobre el acuerdo alcanzado con Animales Rioja, lo cual es inexacto dado que el dato sobre el que se pide aclaración (la capacidad de alojamiento que se destinará a la ejecución del presente contrato) es un extremo sujeto a verificación por la mesa de contratación por lo que es lícito que solicite aclaraciones si tiene dudas al respecto.

Octavo. El Servicio de Ganadería protesta que los documentos aportados respecto de una profesional sean bastantes para concluir que cumple los requisitos del pliego:

“- De la revisión del CV de la persona candidata a ser la coordinadora de las actividades del contrato, A. A. H, veterinaria, no se justifica la experiencia de más de 10 años en la gestión de núcleos zoológicos de perros, criterio por el que la empresa recibe 15 puntos. En concreto, la mayor parte de los trabajos realizados son en centros veterinarios, con dos años (2006, 2007) como veterinaria del Centro Integral de Acogida de Animales de la Comunidad de Madrid (CIAAM), tiempo que sí puede computarse. El voluntariado y



colaboraciones con centros de acogida (CIAAM, ANAA, ALBA) entre 2004 y 2016, no puede considerarse como experiencia en la gestión de núcleos zoológicos, ya que no se concreta el alcance o características de la colaboración”.

ALTHENIA considera en su recurso que en los pliegos únicamente le exigía acreditar la experiencia del perfil adscrito por lo que no puede ahora exigírsele que se relacione el alcance o características de dicha experiencia.

Nuevamente debemos rechazar esta manifestación. Puede el órgano de contratación requerir a los licitadores documentación complementaria cuando tenga dudas sobre algunos de los extremos sometidos a verificación. Así lo establece taxativamente el artículo 95 LCSP: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”.*

Tal es el caso que nos ocupa en el que se le planteaban al órgano de contratación unas dudas sobre la experiencia de la coordinadora propuesta por lo que se solicitó de ALTHENIA una documentación complementaria, lo cual es perfectamente válido dado que no se ha acreditado las dudas fueran injustificadas o que se refirieran a extremos distintos de los sujetos a evaluación por el pliego.

Noveno. Aunque se va a estimar en esta resolución el primer motivo del recurso relacionado con las dudas sobre la capacidad de la empresa recurrente, el resto de los motivos se van a desestimar, por lo que, dado que se han utilizado varios motivos para acordar la retirada de la proposición, bastaría con que uno sólo de ellos fuera procedente para confirmar la legalidad de dicho acuerdo, máxime, como es el caso, en el que dos de los motivos del recurso van a ser desestimados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. C. Z. M. en nombre y representación de ALTHENIA, S.L.U. contra la resolución de 4 de octubre de 2024, de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente de la comunidad autónoma de La Rioja que acordó tener por retirada su proposición del contrato *“Servicio de recogida, traslado, acogida, alojamiento, manutención y asistencia veterinaria a animales de compañía abandonados, extraviados, no identificados o decomisados, procedentes de municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a excepción de Logroño”*, expediente 05-7-2.01-0030/2024, resolución, cuya legalidad, confirmamos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercera. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES